

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera de San Gerónimo, núm. 30, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difamare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar terminada la misión diplomática en Méjico conferida al Teniente General D. Juan Prim, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos, por mi decreto de 17 de noviembre del año último; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 27 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en don Juan Tomás Comyn, Subsecretario del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta.

Dado en San Ildefonso á 27 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley reformando las disposiciones orgánicas del fuero especial de este ramo.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### A LAS CORTES.

Reconocida la necesidad de completar el pensamiento iniciado por el Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda, el Ministro que suscribe se cree en el deber de satisfacerla, dando al mismo tiempo unidad y armonía á las diferentes disposiciones orgánicas del fuero especial de este ramo, é introduciendo en él las reformas y mejoras que exigen el progreso de la legislación y las luces de la experiencia.

La asesoría general del Ministerio, á quien cumplía por su instituto preparar y proponer esta reforma, lo ha verificado reuniendo primero todos los datos necesarios para asegurar el acierto, y redactando despues en su vista el proyecto de ley adjunto con la meditada esposición de motivos que le acompaña. Oídas sobre él las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y siendo su parecer sustancialmente conforme con el de aquella dependencia, el Gobierno no ha dudado aceptarlo como un verdadero progreso en el régimen judicial de la Hacienda pública.

No se detendrá el Ministro que suscribe á justificar la necesidad de esta reforma y á examinar los fundamentos del proyecto de ley destinado á realizarla, pues habiéndolo hecho tan cumplidamente la asesoría general en la esposición de motivos que le acompaña, tendría que repetir las mismas consideraciones que en ella se encuentran. Bástale manifestar que las acoge como suyas, y que fundado en ellas, tiene la honra de presentar á las Cortes, competentemente autorizado por S. M., el adjunto proyecto de ley.

Madrid 20 de mayo de 1862.—Pedro Salaverria.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los juzgados y tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer de todos los pleitos civiles y causas criminales en que deba ser parte la Hacienda pública, cualquiera que sea el fuero de las personas que en ellos intervengan, pero sin perjuicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de los consejos provinciales y del de Estado y de la que corresponde al Tribunal de Cuentas en los asuntos de su competencia, y á la Administración en las defraudaciones de los derechos de arancel descubiertas en las aduanas, y en los demás casos prevenidos en las leyes.

Art. 2.º La Hacienda pública deberá ser parte: Primeramente. En todos los juicios en que

se solicite ó pueda dictarse sentencia perjudicial á sus intereses presentes ó eventuales.

Segundo. En todas las causas por delitos cometidos en perjuicio de los bienes, rentas ó derechos que constituyen la misma Hacienda pública segun las leyes, y por los demás delitos conexos con ellos.

Art. 3.º Las primeras instancias de los pleitos y causas en que deba ser parte la Hacienda, se sustanciarán en las capitales de las provincias á que correspondiere el lugar que surta fuero segun las leyes comunes, y en los pueblos cabezas de partido judicial que previamente se hayan designado con tal objeto por el Ministro de Gracia y Justicia á propuesta del de Hacienda.

Donde haya mas de un Juez de partido en enderá en los negocios de la Hacienda el que nombre S. M. en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 4.º Los juzgados en que no tenga su fuero la Hacienda segun lo dispuesto en el artículo precedente, continuarán conociendo, no obstante lo dispuesto en el mismo:

Primero. De los juicios universales de testamentaria, abintestato ó concurso á que concurre la Hacienda despues de incoados por otros acreedores particulares del deudor comun.

Segundo. De los juicios en que la Hacienda sea meramente coadyuvante del demandado, y mientras no decida sostener el litigio en su propio nombre y como principal demandado.

Tercero. De los juicios á que salga la Hacienda con el caracter de tercer opositor, y mientras no sean emplazadas las partes para ante el Juez competente despues de formulada la demanda de la tercera.

Cuarto. De los demás juicios en que sin ser la Hacienda actora ni demandada, deba intervenir ó ser oída tan solo para preservar derechos eventuales, y mientras no formule la acción competente para reclamarlos.

Quinto. De los expedientes de jurisdicción voluntaria en que tenga interés la Hacienda y cuyo conocimiento atribuyan á los juzgados ordinarios las leyes ó reglamentos.

Art. 5.º En los pueblos en que hoy existen los juzgados especiales de Hacienda que quedan suprimidos por esta ley, y en cualesquiera otros en que no basten los jueces actuales para despachar con la brevedad necesaria, además de los negocios comunes, los de la Hacienda pública, podrán establecerse á propuesta del Ministro de este ramo, nuevos juzgados ordinarios.

Art. 6.º Las Salas primeras de las Audiencias conocerán privativamente en se-

gunda instancia de todos los pleitos y causas en que la Hacienda sea parte.

En los casos en que puede haber todavía lugar á la réplica, conocerá de ella la sala segunda, si no pudiere la primera.

Art. 7.º En cada Juzgado de los competentes para conocer de los negocios de la Hacienda con arreglo al artículo 3.º, habrá un Promotor fiscal especial, ó mas, donde el Gobierno por el número y entidad de los negocios considere este aumento necesario. Los Promotores representarán y defenderán á la Hacienda en sus negocios judiciales y contencioso-administrativos, y asesorarán al Gobernador y al Administrador de Hacienda pública en los negocios gubernativos de esta en que se versen cuestiones de derecho.

Igual representación tendrá dicho Promotor ante los Juzgados de la jurisdicción especial en los casos en que deban conocer de los negocios de la Hacienda con arreglo á esta ley.

En los Juzgados ordinarios en que no haya Promotor especial, hará sus veces el del fuero comun cuando haya de practicarse alguna actuación, ó de seguirse algun juicio en que la Hacienda sea parte; mas procederá siempre bajo la dirección y dependencia del Fiscal ó teniente fiscal de la Hacienda en su caso.

Art. 8.º La Hacienda será representada y defendida:

En la Audiencia de Madrid por un Fiscal especial; y en las demás, ó por el fiscal del fuero comun, auxiliado por un teniente fiscal de Hacienda, ó por un letrado elegido por el Ministro del ramo, que desempeñe dicho encargo en determinados negocios cuando asi pareciese conveniente para el mejor servicio público.

En el Tribunal Supremo de Justicia por su Fiscal, auxiliado tambien por otro teniente fiscal de Hacienda.

En el Consejo de Estado por el Fiscal de la Sala de lo contencioso del mismo, ó el letrado que para determinados negocios nombre el Gobierno en los casos que señalan los reglamentos.

Art. 9.º Los Fiscales de las Audiencias ó los tenientes fiscales si estuvieren autorizados por ellos, darán sus instrucciones directamente á los Promotores fiscales sobre todos los negocios de la competencia de estos, y la recibirán á su vez de la asesoría general del Ministerio de Hacienda y del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Los Fiscales del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado consultarán con el Ministro de Hacienda las instrucciones que dieren á los fiscales y promotores de este ramo, y serán oídos en todas las de carácter general sobre asuntos de su respectiva competencia que se comuniquen á dichos funcionarios por el Ministro de Hacienda ó su asesoría general.

No habiendo conformidad en las instrucciones que comuniquen á los fiscales de las Audiencias, el fiscal del Tribunal Supremo, el de lo contencioso del Consejo de Estado y la asesoría general en uso de las facultades que respectivamente les concede este artículo, decidirá el Ministro del ramo.

Art. 10. Los fiscales, tenientes y promotores fiscales de Hacienda disfrutaran la misma categoría, consideraciones, sueldo y remuneración que los ordinarios de igual clase, y serán nombrados, ascendidos y separados por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas que para el nombramiento, ascenso y separación de los del fuero común rigen hoy ó rigieren en adelante.

Art. 11. Cada Promotor y cada teniente fiscal tendrá un sustituto nombrado por el Fiscal para reemplazarle en sus ausencias y enfermedades en la forma que determinen los reglamentos.

En los mismos casos será sustituido el fiscal de Hacienda por el ordinario de la Audiencia, ó el teniente ó el abogado fiscal que este designe.

Art. 12. En cada Juzgado ordinario que conozca de los negocios de Hacienda habrá por lo menos un Escribano con destino á actuar privativamente en ellos, sin perjuicio de entender también en los particulares, si por su título ó su oficio pudiere hacerlo.

Los actuales Escribanos de Hacienda continuarán prestando aquel servicio en dichos Juzgados con la calidad de ordinarios, pero sin que esta disposición les atribuya facultades que hoy no tengan, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo general del notariado.

Las vacantes que entre tanto ocurran se proveerán con sujeción á las reglas establecidas respecto á las escribanías del fuero común.

Art. 13. Los funcionarios del ministerio fiscal de Hacienda en los tribunales ordinarios, en el de Cuentas y en la Dirección general de la deuda y los de la asesoría general del ministerio de Hacienda, formarán un cuerpo ó carrera especial con la denominación de *Letrados de Hacienda*, cuyos nombramientos, ascensos y separación no podrán verificarse sino con las condiciones indicadas en el art. 10 y las que fija el reglamento que se dictará por este objeto, todo el Consejo de Estado.

Los pleitos civiles de la Hacienda se tramitarán con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, salvadas las excepciones siguientes:

Primera. No se admitirá ni se continuará sustanciando ninguna demanda contra la Hacienda sin que el actor ó aquel que directamente tenga que deducir cualquier reclamación contra ella, acredite previamente haber apurado la vía gubernativa en la forma que determinan los reglamentos.

Segunda. Tampoco se admitirá ninguna demanda en nombre de la Hacienda, ni desistiendo de las acciones ó excepciones deducidas por éste, ni allanamiento de la misma á las pretensiones de la parte contraria, sin que el representante del ministerio fiscal que lo verifique declare en el escrito que presente con tal objeto hallarse competentemente autorizado para ello en virtud de Real orden expedida por el Ministerio del ramo, espresando su fecha, y previa audiencia del fiscal del Tribunal Supremo ó del asesor general.

Esta Real orden se expedirá dentro de tres meses, contados desde el día en que el representante de la Hacienda haya sido emplazado ó citado de evicción, y en los demás casos desde el día en que eleve la consulta.

Tercera. El término para contestar á la demanda propuesta contra la Hacienda ó contra aquel que antes de contestarla cite á la misma Hacienda de evicción, ó para practicar cualquier actuación que no pueda evacuarse por el Promotor fiscal sin autorización previa del Gobierno ó de su

superior gerárquico, empezará á correr desde el día siguiente á aquel en que se concluyan los tres meses de que habla el párrafo anterior.

Cuarta. Toda sentencia definitiva de primera instancia en que sea condenada la Hacienda, ó se desestime alguna de sus pretensiones, se tendrá por apelada de oficio si transcurrido el término para usar de este recurso resultare que no ha sido interpuesto por ninguna de las partes.

Quinta. En los procedimientos para hacer efectivos los créditos líquidos ó los alcances á favor de la Hacienda, ó para exigir de ella el pago de sus débitos, se observarán las reglas establecidas en la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850 y en la ley orgánica del Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 15. En la sustanciación de las causas por delitos de contrabando ó defraudación se guardarán las reglas establecidas en el Real decreto de 20 de junio de 1852, pero con sujeción á las siguientes:

Primera. Las juntas administrativas conocerán privativamente en primera instancia en juicio verbal de los delitos de contrabando y los de defraudación de los derechos de aduanas ó de consumos, cometidos sin otros conexos, en que el importe del comiso, de la multa y del recargo no exceda de 50 duros, y por los cuales no deba imponerse pena personal.

Cuando dicho importe excediere de 50 duros ó debiere imponerse pena personal, conocerán también las juntas en primera instancia, pero limitando su competencia, cualquiera que sea la especie de los derechos defraudados:

Primero. A declarar interinamente si há ó no lugar al comiso.

Segundo. A poner á disposición del juzgado á los presuntos reos, si el ministerio fiscal lo pide, considerando que pueda haber motivo para su detención, bien por el mismo delito objeto del procedimiento, ó bien por cualquier otro común, aunque no sea conexo, y ellos no dieren fianza idónea de estar á las resultas del juicio.

Segunda. De las providencias de las juntas administrativas, en el caso del párrafo primero de la regla anterior, se podrá apelar al Gobernador de la provincia, cuya decisión será ejecutoria; y en el caso del párrafo segundo del mismo artículo, no se admitirá recurso alguno contra el fallo de la junta, á menos que sea absoluto, en cuyo caso se consultará con el Gobierno por conducto de la Dirección del ramo, suspendiéndose entre tanto su ejecución.

Excepcionalmente de lo dispuesto en esta regla y en la anterior las defraudaciones de los derechos de consumos en que el importe del comiso no exceda de 50 rs., de las cuales continuarán conociendo los fieles, con apelación al Administrador de Hacienda de la provincia.

Tercera. Siempre que las juntas administrativas declaren interinamente el comiso en el caso prevenido en el artículo 1.º de la regla primera, se formará causa criminal por el juzgado competente según esta ley para la declaración definitiva del mismo comiso y la aplicación de las demás penas que procedan.

Cuarta. Será tratado como autor principal el portador de los efectos aprehendidos, siempre que no se presente á responder civil y criminalmente del delito el dueño ó consignatario de los mismos efectos, y sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad que el mismo portador pueda haber contraído como coautor, encubridor ó cómplice.

Quinta. Los aprehensores de los efectos de contrabando ó defraudación, y los demás partícipes en los comisos, podrán, como acusadores privados, coadyuvantes del ministerio fiscal, ser parte en los procedimientos administrativos y los judiciales.

Sesta. La junta administrativa se reunirá dentro de las 48 horas siguientes á la de la presentación del acta de aprehensión á la autoridad administrativa. El acta de dicha junta se remitirá al juzgado cuando proceda dentro de las 48 siguientes á la de su celebración. Si para hacer lo uno ó lo otro en los espresados plazos hubiese algún impedimento extraordinario y legítimo, se hará constar en el expediente, bajo la responsabilidad del que haya presidido la Junta.

Sétima. Habiendo de formarse causa, ó hallándose pendiente recurso cuya decisión ejecutoria pueda dejar sin efecto la declaración administrativa del comiso, solo se distribuirá el importe de este cuando los partícipes afiancen competentemente su devolución, si llegare á ordenarse.

Octava. El término para interponer el recurso de casación contra la sentencia ejecutoria de primera instancia por allanamiento de los procesados ó no apelación de las partes, empezará á correr desde el día en que reciba la causa el fiscal de la Audiencia, al cual remitirá las actuaciones el juez, bajo su exclusiva responsabilidad, en el término mas breve posible. Si el fiscal notare en la causa alguna falta, que sin ser fundamento bastante para el recurso de casación ó el juicio de responsabilidad, deba dar motivo á alguna providencia disciplinaria, informará por escrito á la Sala, á fin de que provea lo que correspondiere.

Art. 16. El Ministerio de Hacienda hará en el Real decreto de 20 de junio de 1852, y las instrucciones y reglamentos administrativos, las modificaciones que exige la ejecución de esta ley, y las que sin agravar las penas señaladas hoy á los delitos aseguren su justa proporción ó sean indispensables para poner en armonía dicho Real decreto con las disposiciones posteriores que lo han derogado en parte; pero entendiendo que no ha de haber en adelante mas delito de contrabando ó defraudación que los que se declaren en él, ó en las leyes que posteriormente se dicten adicionándolo.

Madrid 20 de mayo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Exposición de motivos de la Asesoría general de Hacienda, presentada con el proyecto de ley reformando las disposiciones orgánicas del fuero especial de Hacienda.

Excmo. Sr.: La organización y la competencia de la jurisdicción especial de Hacienda se rigen por disposiciones heterogéneas, dictadas en distintos tiempos, inspirada por diverso espíritu, sin unidad ni armonía, y no siempre en perfecta consonancia con el espíritu de la Constitución del Estado.

Si es cierto que las leyes comunes, garantía de los intereses privados, no protegen suficientemente en muchas ocasiones los intereses fiscales, también lo es que con los progresos de la sociedad, de la administración y del derecho común, se va disminuyendo la insuficiencia de este para conseguir aquel importante resultado.

Cuando las relaciones entre el capital y las provincias eran lentas y difíciles; cuando la inspección y vigilancia de la administración central sobre sus agentes y sus administrados eran nulas ó escasas; cuando los fondos públicos se recaudaban y distribuían sin un sistema uniforme y riguroso de cuenta y razón; y cuando al mismo tiempo se administraba la justicia en unas partes por los Ayuntamientos, en otras por señores jurisdiccionales ó sus delegados, y en otras por jueces reales; pero siempre á prevención con la confusa muchedumbre de jurisdicciones privilegiadas, y en todo caso con las dilaciones y abusos consiguientes á un vicioso procedimiento, la Hacienda pública no tenia otro medio de salvar sus derechos y sus intereses, comprometidos á cada instante, que el de establecer una jurisdicción independiente, con cuyo auxilio pudiera hacerse la justicia por su mano propia. Unidas á estas

causas accidentales y transitorias las permanentes y reconocidas por todos de requerir la cosa pública tanto mayor y mas especial protección de las leyes, cuanto menos eficaz es en su provecho el estímulo del interés privado, y la de necesitar conocimientos especiales los magistrados que han de administrar la justicia, produjeron una jurisdicción privilegiada, universal, tan limitada y tan completa en sus medios de acción, que formaba casi un Estado dentro del Estado.

Pero hoy, que rápidas y frecuentes comunicaciones entre todos los pueblos permiten á la administración suprema llevar directa y simultáneamente su acción á todos los lugares de la Monarquía; hoy, que los intereses fiscales están cumplidamente asegurados por un vasto é ingenioso sistema de administración y contabilidad; hoy, que se administra la justicia solo en nombre del Rey y por jueces nombrados por la Corona; hoy, en fin, que el Estado tiene en todas partes agentes interesados en su defensa, y ni existe la antigua confusión de jurisdicciones privilegiadas, ni se conservan los métodos viciosos del antiguo procedimiento judicial, ¿qué razón habrá para que subsista como en otro tiempo la jurisdicción especial de Hacienda?

Si las causas antes calificadas de permanentes que le dieran origen, exigen algunas circunstancias especiales en el régimen judicial del fisco, las accidentales y transitorias que no contribuyeron menos á darle el ser, han desaparecido casi por completo. Si la justa defensa de los intereses públicos requiere una protección especial que no siempre se encuentra en las leyes comunes; si la representación eficaz de los mismos intereses necesita agentes exclusivamente consagrados á promoverlos y disputarlos, y si la buena administración de justicia en los asuntos del fisco requiere en muchos casos conocimientos especiales que no siempre suelen tener los jueces ordinarios, estas consideraciones justifican ciertas excepciones del derecho común á favor del Estado, la necesidad de un ministerio público especial, y la conveniencia de limitar á ciertos tribunales y juzgados la competencia en los negocios de la Hacienda, pero no autorizan suficientemente la existencia de un régimen judicial diverso y un orden de tribunales separado é independiente del general.

Tanta es la fuerza de esta verdad, que sin haber sido hasta ahora oficialmente proclamada como principio abstracto, viene influyendo desde hace muchos años en nuestra legislación fiscal y modificándola profundamente.

La ley sobre bienes mostrencos, la de señorios, la de capellanías y otras, atribuyeron á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de muchos negocios que según las antiguas leyes habria debido corresponder á la jurisdicción especial. El Real decreto de 20 de junio de 1852 redujo hasta tal punto esta jurisdicción, que no ha dejado de ella sino una débil muestra de lo que fue, en cinco juzgados especiales, que mas parecen un venerable recuerdo histórico que una verdadera institución de actualidad. No concierne en verdad este Real decreto la jurisdicción de Hacienda á todos los jueces ordinarios, pues la limitó á los de las capitales de provincia; pero dejó subsistente la que habian atribuido á aquellos leyes especiales en negocios determinados, aunque numerosos, resultando de aquí la incongruencia de corresponder á unos ú otros juzgados los asuntos judiciales, no por razón de su especialidad ni del interés de la Hacienda, sino por la circunstancia eventual de hallarse ó no exceptuados en leyes particulares. Por último, el establecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y la ampliación de la competencia de la gubernativa á una multitud de negocios que antes correspondian á los tribunales, contribuyeron tanto como las leyes antes enunciadas al aniqui-

amamientos de la antigua jurisdiccion de Hacienda...

La estadística que anualmente forma la asesoria de los negocios judiciales de la Hacienda pública, ofrece de esta verdad una concluyente demostración. En el año de 1856, fué parte la Hacienda en 979 pleitos civiles...

Pero si bien puede decirse que casi ha desaparecido de hecho la antigua jurisdiccion fiscal, lo que aun queda de ella es tan anómalo y contradictorio, que reúne los inconvenientes del regimen excepcional y privilegiado, sin las ventajas que le son propias. Existen fuera del orden judicial, por lo menos de hecho, unos pocos jueces sin las garantías de independencia, imparcialidad y saber que dan á los ordinarios las leyes políticas y las orgánicas de la magistratura...

Fundado en estas consideraciones, creo, Excmo. Sr., que la Hacienda no necesita ya el amparo de una jurisdiccion privilegiada, sino agentes activos y celosos que la defiendan ante la ordinaria, y algunas condiciones de aptitud especial en los jueces mas particularmente dedicados á conocer de sus asuntos. Esta conviccion profunda, fruto del detenido estudio que he hecho de la materia y de la esperiencia adquirida en el cargo que desempeño, me obliga á proponer á V. E. la reforma y modificación de este regimen ya insostenible. Admitido aquel principio como base de esta reforma, y supuesta la necesidad de desenvolverlo en disposiciones orgánicas que debe modificar esencialmente en algunos puntos el Real decreto de 20 de junio de 1852, es evidente la oportunidad de reformarlo tambien en lo relativo á la penalidad y al procedimiento, poniéndolo todo en armonía con las demas disposiciones fiscales dictadas antes ó despues sobre la materia.

Para ello prepara la asesoria de mi cargo un voluminoso expediente, en el cual ha ido consignando todas las dudas y cuestiones á que ha dado lugar en la práctica el espresado Real decreto, ha reunido

las observaciones remitidas anualmente por los Promotores fiscales sobre el estado de la administracion de justicia en sus respectivos partidos, y ha oido por último sobre cada uno de los puntos que pueden exigir reforma á todos los fiscales de las Audiencias. El resultado unánime de estos informes é investigaciones, ha sido reconocerse por todos la necesidad de mejorar en el sentido indicado las leyes y disposiciones vigentes sobre jurisdiccion, competencia y procedimientos en los negocios de la Hacienda pública.

Examinando atentamente las que con tal objeto deberían dictarse, he notado que unas son materia de ley, bien por su calidad é importancia, ó bien porque han de modificar leyes anteriores, y que otras son del dominio de los reglamentos por carecer de aquellas circunstancias. En su consecuencia, la manera adecuada de llevar á cabo la reforma, es someter á la aprobacion de las Cortes, como base de la misma, las disposiciones de la primera especie, y desenvolver despues estas bases en un Real decreto, que reproduciendo lo que deba quedar vigente del de 20 de junio de 1852, comprenda todas las reglas concernientes á la organizacion y competencia de los funcionarios que entienden en los negocios contenciosos de la Hacienda, á la calificacion y penalidad de los delitos fiscales, y al procedimiento civil y criminal en cuanto necesite diferenciarse del ordinario.

Así rendirá V. E. al poder legislativo el tributo que exigen sus fueros constitucionales, sin renunciar ninguna de las facultades que corresponden al poder ejecutivo dentro de su esfera.

Tratando ahora solamente de las disposiciones legislativas, y sin perjuicio de proponer en su dia á V. E. las de orden administrativo que correspondan, tengo el honor de presentarle el adjunto proyecto de ley, que contiene las que sobre organizacion, competencia y procedimiento civil y criminal deben servir de base á tal reforma.

Partiendo del principio antes establecido de no ser ya indispensable la jurisdiccion especial de Hacienda, pero si un orden de funcionarios exclusivamente consagrados á defenderla ante los tribunales, y algunas garantías de conocimientos especiales en los jueces que han de calificar sus derechos, debe declararse por regla general la competencia exclusiva de la jurisdiccion ordinaria en todas las cuestiones judiciales del fisco, con las excepciones hoy admitidas respecto á aquellas que por sus circunstancias corresponden á la jurisdiccion contencioso-administrativa, á la administracion en la via gubernativa, ó al tribunal de Cuentas, porque si bien podría aún mejorarse el deslinde hoy establecido entre estas jurisdicciones, no sería prudente variarlo desde luego, cuando la esperiencia no lo condena.

Pero de que la jurisdiccion ordinaria pueda y deba ser la única competente para entender en los negocios del fisco, no se sigue la necesidad de que todos los jueces ordinarios, sin escepcion ninguna, deban conocer de todos aquellos negocios. Así como el tanto de la cantidad litigiosa y la naturaleza de la cuestion litigada determinan en muchos casos la competencia de los jueces entre los ordinarios, sin perjuicio de la unidad de fuero, así tambien puede quedar á salvo este principio, aunque las causas de la Hacienda, por las especiales circunstancias que en ellas concurren, no sean del dominio de todos los jueces de primera instancia de la Peninsula.

La acertada resolucion de las cuestiones que en tales causas se ventilan, exige, además del conocimiento profundo del derecho común, el de la estensa y complicada legislación fiscal, que muy rara vez tienen los jueces que no la estudiaron oportunamente ni se ven en la necesidad de aplicarla con frecuencia. Distribuidos los negocios de la Hacienda entre todos los

jueces de España, no tendría cada uno número bastante para estimularle á adquirir la sólida instrucción especial que exige su acertada resolucion, ni la práctica que en algun caso puede suplir al estudio previo, y así quedaría sometido el conocimiento de la mayor parte de los mismos negocios á juzgadores imperitos, ó por lo menos sin garantías bastantes de su competencia. Y este inconveniente sería tanto mas grave, cuanto que ni siquiera supliría el escaso saber de los jueces el celo y la vigilancia de los funcionarios encargados de ejercitar las acciones del fisco, pues repartidas estas entre los 500 juzgados y los 49 consejos provinciales, ni es fácil tener en cada uno un agente especial entendido y celoso, ni es posible á la administracion central inspeccionar y dirigir desde su esfera el curso de cada litigio.

Tales son los fundamentos poderosos de los artículos del proyecto que limitan la competencia para conocer de los negocios de Hacienda en primera instancia á los Jueces de este nombre de las capitales de provincia, y de otros pueblos que designe el Gobierno, y en segunda á una sola Sala de cada Audiencia. La prudente flexibilidad de esta regla basta para remediar el único inconveniente que podría oponerse de obligar á trasladarse á la capital de la provincia á todo el que tuviera que litigar con la Hacienda, pues en los partidos judiciales en que esta no suele tener mas que algun raro pleito, no será el perjuicio de consideracion, hoy sobre todo que tan fáciles y frecuentes son las comunicaciones; y en los que haya muchos litigios, aunque no estén en capitales, el Gobierno cuidará de habilitar á los Jueces para que entiendan en ellos. Pero aunque así no fuese, aunque se exigiera á los litigantes el sacrificio de acudir con sus demandas á las capitales, ¿no sucede hoy lo mismo con la mayor parte de los negocios gubernativos y todos los que se ventilan ante la jurisdiccion contencioso-administrativa? Las segundas instancias, que raras veces se omiten en los pleitos y causas, ¿no van á sustanciarse á algunas de las capitales de Audiencia con mayor gravamen de las partes? Y si tantos asuntos de menor importancia buscan en las grandes poblaciones las garantías de la competencia, de la publicidad y de la imparcialidad, ¿por qué han de carecer de estas seguridades los de la Hacienda pública, tal vez mas importantes por su complicacion y por la cuantía y la trascendencia de los intereses á que afectan?

Mas á pesar de estos concluyentes fundamentos, todavía para no perjudicar intereses respetables, ó para no obligar á muchos litigantes á abandonar su domicilio sino en casos de reconocida necesidad, se admiten algunas excepciones de la regla general establecida. Segun las leyes antiguas, tenía la Hacienda fuero atractivo en los juicios universales, y aunque este privilegio no ha sido espresamente derogado por ninguna ley moderna, es lo cierto que no está en observancia cuando tales juicios son incoados por actores particulares, y que no hay razon que justifique su restablecimiento. En su consecuencia se propone que de los juicios de testamentaria, de abintestado y de concurso incoados por particulares ante Jueces no habilitados para entender en los negocios de Hacienda, continúen conociendo los mismos Jueces, aunque se hayan de ventilar en ellos cuestiones de interés fiscal. Esta excepcion por otra parte no ofrece graves inconvenientes, siendo muy pocos los juicios de aquella especie que suelen radicar fuera de las capitales de provincia ó poblaciones importantes.

Tampoco es necesario arrancar de sus jueces naturales el conocimiento de aquellos litigios á que suele salir la Hacienda sin ser propiamente actora ni demandada, y tan solo para coadyuvar á algunos de los litigantes ó para preservar derechos

eventuales. Tales son las tercerías, los pleitos de capellanías y otros, mientras no llegué á formularse en ellos la acción correspondiente en nombre del fisco. Pero así como cuando este no se halla directa ó indirectamente interesado y su intervencion es meramente preventiva, no hay motivo bastante para llevar el asunto á Juez de la Hacienda, así, cuando hay ya verdadera y directa contencion no se puede dejar de someter el litigio al tribunal especialmente competente.

No sería asimismo acertado limitar solo á ciertos Jueces el conocimiento de los expedientes de jurisdiccion voluntaria; pues versando sobre hechos locales la mayor parte de los que se siguen en interés de la Hacienda, los Jueces del lugar respectivo deben ser los mas competentes para declararlos y apraclarlos.

Estas pocas excepciones de la regla general, que limita la competencia de la jurisdiccion ordinaria, ni quebrantan el principio antes indicado de buscar garantías de intrucción especial en los jueces, porque los negocios á que se refieren versan generalmente sobre cuestiones en que tiene poco uso la legislación fiscal, ni tampoco dificultarán la inspeccion y vigilancia de la Administracion superior, por cuanto si en tales casos han de representar á la Hacienda los Promotores fiscales del fuero común, será bajo la inmediata direccion y dependencia de los Fiscales de Hacienda.

Pero aunque esta no necesita ya una jurisdiccion propia y privada, si há menester todavía y mejor organizado que hoy un ministerio fiscal exclusivamente consagrado á su defensa. La esperiencia enseña que la mayor parte de las injusticias y de los perjuicios que ha sufrido el Estado en sus derechos y en sus intereses litigiosos, traen origen mas bien de la indolencia, de la impericia ó acaso de la mala fe de sus defensores, que de la ignorancia ó de la imparcialidad de los tribunales. Con Abogados entendidos, diligentes y celosos, ni los Jueces pueden ignorar las leyes, ni les es fácil dejar de aplicarlas sin comprometer su responsabilidad gravemente. La actual organizacion del ministerio público en los negocios de Hacienda no corresponde cumplidamente á las líneas de su instituto. Su acierto desempeño exige un profundo conocimiento de nuestra vasta legislación fiscal, y una solicitud oportuna y perseverante por los intereses públicos, que difícilmente se pueden hallar en los Promotores fiscales ordinarios, los cuales, ni aprendieron por lo general aquella legislación, ni aunque lo deseen tienen tiempo que dedicar á sus estudios; y agobiados por otra multitud de obligaciones consideradas como las principales de su cargo, no pueden consagrar á la defensa de la Hacienda la actividad y celo que su buen desempeño necesita.

El Real decreto de 20 de junio de 1852 estableció Promotores especiales en todos los Juzgados de Hacienda para proveer aquella necesidad; mas despues se han suprimido por economía los que se han juzgado menos necesarios, y así carece hoy el fisco de estos agentes indispensables en la mayor parte de los Juzgados que conocen de sus negocios, sirviéndose en su lugar de los del fuero ordinario, con los inconvenientes que le son propios.

Y aunque para calificar la necesidad que tiene la Hacienda de estos defensores especiales, no se tuviera en cuenta sino el número de los litigios que surgen en cada demarcacion judicial, sería hoy insuficiente la actual organizacion del ministerio público por el considerable aumento que, restablecidas las leyes de desamortización, han tenido aquellos negocios, tanto en el orden judicial como en el gubernativo, en el cual son los Promotores de Hacienda asesores obligados de la Administracion activa. Cuanto mas grave y urgente no será aqueila necesidad si se considera la calidad, la dificultad y la importancia de las cues,

ciones que se suscitan, la imposibilidad de la Administración central para entenderse eficazmente con mas de quinientos Promotores, la dependencia principal inmediata que los del fuero comun tienen de otros Jefes y de otro Ministerio, y el crecido número de cargos y de obligaciones que sobre los mismos han ido sucesivamente aglomerándose. Así es que en los Juzgados en que no hay Promotores especiales es donde suele cometerse en la direccion de los pleitos el mayor número de faltas, omisiones ó abusos de que resultan perjuicios para el Estado, perjuicios que no pueden precaverse oportunamente, porque la inspeccion y vigilancia de la Administración central no son bastante eficaces, ni tampoco remediarse luego, porque leyes recientes han privado al Estado del beneficio de la restitucion en la mayor parte de los casos en que antes podia invocarse.

Mas aunque sea indispensable todavía la especialidad de los Fiscales de Hacienda, no es sin embargo conveniente su independencia y separacion absoluta del cuerpo general del ministerio publico: deben ser especiales, por la singularidad de sus funciones, pero sin dejar de formar parte de este cuerpo ni de sujetarse á la dependencia y direccion de los gefes del mismo, como lo exige el principio de unidad que es una de sus bases esenciales. Lo que se necesita, y no está hoy bien determinado, es armonizar esta dependencia de la superiores gerárquicos que el mismo principio de unidad requiere, con la iniciativa y direccion que corresponden á la administración en sus propios asuntos como principal interesada, á fin de que los Fiscales de la Hacienda, sin carecer de ninguna de las condiciones que exige la especialidad de su cargo, tengan las que naturalmente les proporcionen las circunstancias de formar parte de un cuerpo, uno é indivisible, poderoso y respetable.

Por estas consideraciones se propone que haya en cada Juzgado de los habilitados para entender en los negocios de la Hacienda un Promotor fiscal por lo menos, encargado de representarla ante él y ante cualquiera otro contencioso-administrativo ó especial que exista en el mismo pueblo, así como de asesorar á los gefes de la Administración provincial en los negocios gubernativos en que se versen cuestiones de derecho; que en todas las Audiencias haya un Teniente fiscal de Hacienda, á no haber un Fiscal especial del ramo; que los Fiscales del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo den sus instrucciones á los de Hacienda, sus subordinados, siempre que lo juzguen necesario, pero consultandoles previamente con el Ministro del ramo, así como han de ser oídos respectivamente en los de carácter general que se comunican á aquellos funcionarios por el mismo Ministerio ó por su asesoría general, de cuyo modo se evitará el conflicto que resultaría si no fueran conformes las instrucciones de una y otra procedencia, conciliando sin embargo con el principio de unidad el de competencia de la Administración para vigilar y dirigir los negocios judiciales de su interés; y por último, que los funcionarios del ministerio fiscal de Hacienda disfruten la misma categoría, consideraciones y remuneracion que los ordinarios de igual clase, como miembros que son de un mismo cuerpo, pero sujetándose en cuanto á su nombramiento, ascenso y separacion á las disposiciones que rijan sobre esta materia en el fuero comun, pues mal pueden ser iguales en representacion funcionarios de quienes no se exigen las mismas condiciones de aptitud, y que no están sujetos á un mismo régimen orgánico. (Se concluirá.)

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**  
 Seccion de Administracion.—Negociado habilitado 2.º.—Beneficencia.  
 No habiendo remitido los señores Al-

caldes presidentes de las Juntas municipales de esta provincia, que se espresan á continuación, la relacion que se previno en orden de este Gobierno de 26 de junio último, inserta en el núm. 151 del Boletín Oficial de esta provincia, les recuerdo nuevamente cumplan en el improrrogable término de ocho dias con lo mandado anteriormente, ó sea manifestarme si existen ó no en cada localidad fincas de Beneficencia que aún no se hayan vendido y continúen por lo tanto administradas por las respectivas corporaciones.

Madrid 30 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

*Pueblos que se citan.*

- Ajalvir y Daganzo de Abajo.
- Alcorcon.
- Alcobendas.
- Aldea del Fresno.
- Algete.
- Ambite.
- Aranjuez.
- Aravaca.
- Arganda.
- Arroyomolinos.
- Barajas.
- Becerril de la Sierra.
- Berzosa.
- Berruoco.
- Boadilla del Monte.
- Brunele.
- Buitrago.
- Cadalso.
- Cabanillas de la Sierra.
- Camarma de Esteruelas.
- Campoalvillo.
- Campo Real.
- Canencia.
- Canillas.
- Canillejas.
- Carabanchel Alto.
- Idem Bajo.
- Carabana.
- Casarrubuelos.
- Cervera de Buitrago.
- Chamartin.
- Chapineria.
- Chinchon.
- Chozas de la Sierra.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenarejo.
- Coslada.
- Cubas.
- El Alamo.
- El Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Pardo.
- El Vellon.
- Fresnedillas.
- Fuente el Saz.
- Fuencarral.
- Fuenlabrada.
- Gascones.
- Guadalix.
- Garganta.
- Guadarrama.
- Gargantilla.
- Getafe.
- Grillon.
- Horcajo.
- Hoyo de Manzanares.
- Hortaleza.
- Humanes.
- Húmera.
- La Aceveda.
- La Alameda.
- La Cabrera de Buitrago.
- La Hiruela.
- La Olmeda de la Cebolla.
- La Serna.
- Leganes.
- Los Santos de la Humosa.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Manzanares el Real.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Miraflores de la Sierra.
- Moraleja de Enmedio.
- Montejo de la Sierra.
- Móstoles.
- Navacerrada.

- Navagamella.
- Navalcarnero.
- Navas de Buitrago.
- Orusco.
- Oteruelo del Valle.
- Paredes de Buitrago.
- Parla.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Pelayos.
- Perales de Tajuña.
- Pinto.
- Pinuecar.
- Prádena del Rincon.
- Pozuelo de Alarcon.
- Pozuelo del Rey.
- Puebla de la Muger Muerta.
- Quijorna.
- Rivas.
- Robledo de Chavela.
- Robregordo.
- San Agustin.
- San Fernando.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Martín de la Vega.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Serrada.
- Serranillos.
- Somosierra.
- Talamanca.
- Tielmes.
- Titulcia ó Bayona de Tajuña.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Torreloones.
- Torremocha de Uceda.
- Torres.
- Valdeavero y Camarmilla.
- Valdelagua.
- Vallecas.
- Valdemanco.
- Valdemorillo y Peralejo.
- Valdepiélagos.
- Valdelecha.
- Valverde.
- Venturada.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamantilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva del Pardillo.
- Villanueva de Perales de Milla.
- Villar del Olmo.
- Villarejo de Salvanés.
- Villaverde.
- Villavieja.
- Villaviciosa de Odon.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 615.

Ignorándose el domicilio que ocupa en esta corte don Eduardo Martín de la Cámara, Administrador de la testamentaria de don Pedro Nantet, se le cita por este periódico oficial para que se sirva presentarse en la seccion arriba espresada, á fin de enterarle de un oficio del señor Gobernador de Ciudad-Real referente al escorial Romana, el cual pertenece á los herederos de dicho señor Nantet.

Madrid 22 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Serranillos, dotada con el sueldo anual de 2000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en la Ga-

ceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 29 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

**SESTA SECCION.**

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

*Intervencion militar de Valencia.*

Los empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta Plaza, desde 1.º de enero del año de 1836 á fin de diciembre de 1840, cuyo habilitado lo fué en dicha época don Antonio Calderon, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses, á los que existiesen en la Peninsula, islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas; según se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1837.

Valencia 19 de julio de 1862.—El Comandante Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LEMOSINA Y CONSERVADORA.**

*Sociedad especial minera.*

No habiendo satisfecho á la presentacion de los recibos á domicilio el dividendo pasivo núm. 40, las acciones números primera mitad del 213 y la 214, segunda mitad del 25 y 24, segunda mitad del 674 y 675, 40 al 42, 172 al 179, 240 al 242, 57 al 96, 199 al 206, 467 y 718 al 726, segunda mitad del 238 y la 239, y 545 al 550, se previene á sus poseedores don José María Isaura, don Jaime Bertran, don Julian Pastor y Casal, don Tomás Caraban, don Miguel Gasulla, don Ceferino Lesaca, don Juan Justus Carballó, don Antonio Hernandez Blancas, don Fermín Ruiz Gordejuela, don Lorenzo Llanas y don Demetrio Ortiz, por este tercero y último requerimiento, que en el término de quince dias verifiquen el pago correspondiente á dichas acciones, en la caja de la Sociedad, calle de Toledo, número 46, tienda, parándose el perjuicio que haya lugar en otro caso.

Madrid 27 de julio de 1862.—El Secretario, Agustin Cano.—269.

**BAÑOS.**

En la calle del Ave Maria, núm. 11, tienda de vidriero, se encuentra para su venta y alquiler un abundantísimo surtido de baños de todas clases, con calorifero, quita tufos y de uso comun, á precios equitativos, desde 140 rs. en adelante, y alquilados desde un real en adelante.

El maestro de obras y agrimensor don Geronimo Gervás, se ha trasladado á la calle de Preciados, núm. 84, cuarto principal (no hay entresuelo).—257.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo y rebull en el número 50.

MADRID.—1862.